



EXP. 01660-2005-PA/TC
LIMA
ZOILA JUDITH OSORIO
TUPAYACHI VDA. DE ORTIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zoila Judith Osorio Tupayachi Vda. de Ortiz contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 76, su fecha 11 de noviembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de abril de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 41618-97-ONP/DC, de fecha 19 de noviembre de 1997, que le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de mayo de 1992, por no encontrarse arreglada a lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto Ley 19990.

La emplazada solicita que se declare infundada la demanda, manifestando que a la recurrente se le ha otorgado una pensión de jubilación ordinaria, sin aplicación de las disposiciones del Decreto Ley 25967.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 19 de abril de 2004, declara infundada la demanda estimando que la emplazada reconoció el estatuto legal según el cual debe otorgarse y calcularse la pensión de jubilación de la recurrente.

La recurrida confirma la apelada considerando que la demandante no reúne los requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión de jubilación de la parte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante, procede efectuar su verificación por encontrarse comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante percibe una pensión del régimen general de jubilación por la suma de S/.346.04 y pretende que se efectúe una recalificación de la misma alegando que su monto es irrisorio.

§ Análisis de la controversia

3. Consta en la Resolución 41618-97-ONP/DC, de fecha 19 de noviembre de 1998, corriente a fojas 3, que a la demandante se le otorgó pensión de jubilación conforme a lo dispuesto por los artículos 38 y 41 del Decreto Ley 19990, al haberse determinado que antes de la vigencia del Decreto Ley 25967 contaba los requisitos legalmente previstos para el acceder a la pensión. Asimismo, consta que acredita 16 años de aportaciones y que percibe la pensión desde el 1 de mayo de 1992.
4. Por tanto, se advierte que la mención del Decreto Ley 25967 en la resolución cuestionada sustenta la competencia de la ONP para la calificación y el otorgamiento de las pensiones y no la aplicación del sistema de cálculo en esta establecido, toda vez que, a partir de su vigencia, el artículo 41 del Decreto Ley 19990, que establecía la procedencia de la pensión con 16 años de aportaciones, quedó tácitamente derogado.
5. En cuanto al monto de la pensión percibida, importa precisar que a la fecha, conforme a lo dispuesto por las leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, en el monto de S/. 346.00 para los pensionistas que acreditaran más de 10 pero menos de 20 años de aportaciones.
6. Por consiguiente, al constatarse de la Resolución 41618-97-ONP/DC que la demandante acredita 16 años de aportaciones; y de la boleta de pago adjunta, que percibe S/. 346.04, no se evidencia la inaplicación de las normas que regulan, actualmente, el monto de la pensión mínima legal.
7. No obstante, atendiendo a que los artículos IV del Título Preliminar y 112 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, al regular la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados, establecen que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, no debiendo actuar temerariamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el ejercicio de sus derechos procesales, existiendo temeridad o mala fe, entre otros supuestos, *cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda*, contestación o medio impugnatorio, este Tribunal no puede dejar de advertir que en el presente caso, tanto el demandante como su abogado patrocinante han actuado con manifiesta temeridad, por cuanto:

- Con la demanda se ha solicitado la aplicación el artículo 44 del Decreto Ley 19990, conforme al cual a la pensión adelantada le corresponde un **incremento** de 4% por cada año de adelanto (sic), en evidente contraposición a la norma invocada, pues esta señala que la pensión se **reducirá** en 4 por ciento por cada año de adelanto.
 - Para sustentar la interposición de la apelación de la sentencia de primer grado, se ha manifestado que la pensión ha sido otorgada con arreglo al Decreto Ley 25967, cuando en el tercer considerando de resolución cuestionada se señala, expresamente, que se ha comprobado que antes de la vigencia de dicho dispositivo la asegurada cumplía los requisitos para acceder a la pensión, correspondiendo que se le otorgue la misma en los términos y condiciones que establece el Decreto Ley 19990, incluyendo los criterios para calcularla.
 - En el recurso de agravio constitucional se sostiene que el monto de la pensión debe corresponder a S/. 800.00, sin sustentarse con la documentación pertinente tal aseveración, la misma que solo podría verificarse contrastándose la remuneración de referencia, resultante del promedio de los últimos 12 meses de aportaciones anteriores al cese laboral, con la hoja de liquidación de la pensión.
6. Al respecto, según el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, se podrá condenar al pago de costas y costos al demandante cuando se incurra en manifiesta temeridad. En consecuencia, este Tribunal estima oportuna su utilización para el caso de autos, motivo por el cual se impone aplicar a la demandante el pago de costos y costas procesales.
7. Asimismo, por los motivos ya señalados, este Colegiado dispone remitir copia de la presente y de los actuados pertinentes a la Presidencia de la Corte Superior y al Colegio de Abogados de Lima, a efectos de que se apliquen al abogado patrocinante, José S. Puestas Girón, con Registro CAL 20510, las sanciones a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda, e imponer a la demandante la sanción de pago de costas y costos del proceso a consecuencia de su acción temeraria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01660-2005-PA/TC
LIMA
ZOILA JUDITH OSORIO
TUPAYACHI VDA. DE ORTIZ

- 2. Disponer que se proceda de conformidad con el fundamento 7, se remitan las copias certificadas pertinentes.

Publíquese y notifíquese

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)